

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1126/2021**

**Sujeto Obligado: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Diversos requerimientos de una empresa relacionados con productos que contienen cannabidiol CBD.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La incompetencia del sujeto obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En virtud de lo anteriormente estudiado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de conformidad a sus atribuciones, constituyendo en un actuar debidamente fundado y motivado, dejando en claro su incompetencia para brindar atención a su solicitud.

**COMISIONADA CIUDADANA:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1126/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA  
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**COMISIONADA PONENTE:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1126/2021**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup>En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



**0327400056921**, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico por la PNT, lo siguiente:

“Número de **permisos otorgados a la empresa Paradise**, desde que haya registro de los mismos hasta la fecha de respuesta. **Copia electrónica** de los permisos otorgados. **Número de permisos otorgados a la empresa Paradise Shop**, desde que haya registro de los mismos hasta la fecha de respuesta. **Copia electrónica** de dicho los permisos otorgados. La **lista de las empresas**, organizaciones, asociaciones, con permiso para importar productos que contienen cannabidiol CBD y **cuales son los productos autorizados**, desde que se emitieron personas hasta la fecha de respuesta. **Listado de empresas activas y/o con licencia vigente con el giro de importadores y/o distribuidores y/o comercializadores de CBD.**” (sic).

**II. Respuesta.** El tres de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó el siguiente oficio de respuesta:

**AGEPSA/DG/CJN/UT/5317/2021**

**03 de agosto de 2021**

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia  
Dirigido a la parte solicitante**

“... Por lo que, **la información** a que hace referencia en su solicitud **no obra en los archivos de este sujeto obligado**, en razón de que no la genera, detenta ni administra.

Por lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, número 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, sujeto



obligado de quien a continuación encontrará los datos de su unidad de transparencia:

Ubicación	Oklahoma 14, Planta Baja, colonia Nápoles, código postal 03810, Ciudad de México.
Número telefónico	50 80 52 00 ext. 11377
Correo electrónico	<a href="mailto:u@transparencia@cofepris.gob.mx">u@transparencia@cofepris.gob.mx</a>
Sitio web	<a href="http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion">http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion</a>

En este sentido su solicitud **será canalizada vía correo electrónico** a dicha dependencia para la atención precedente”. (sic).

**III. Recurso.** El cuatro de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando como agravios, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 233 y 234, fracciones IV, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento el recurso de revisión a la solicitud presentada a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, identificada con número de solicitud 0327400056921, teniendo en consideración lo siguiente; - Se notifico la respuesta el día 03 de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. - En el documento que se anexa, **no es clara la respuesta proporcionada, por lo que la respuesta es incompleta.** La Agencia argumenta que "no obra en sus archivos", derivado a que no la genera, detenta ni administra. Sin embargo de conformidad con el o, **no se han otorgado permisos a lo solicitado**, por lo que **la respuesta proporcionada no es clara, sin fundamento o motivos además de ser confusa. Se solicita se de contestación puntual a lo solicitado ...” (sic)**



**IV. Turno.** El cuatro de agosto, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1126/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**V. Admisión.** El nueve de agosto, la Comisionada Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

**VI. Manifestaciones en forma de Alegatos.** El treinta de agosto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, fueron recibidos los alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado, contenidos en el oficio número **AGEPSA/DG/CJN/5540/2021**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad y dirigido a este Instituto.



“ ...

Al respecto, se manifiesta que tal como se puede apreciar de un simple cotejo entre la solicitud de información pública 0327400056921 y la contestación a la misma contenida en el oficio antes mencionado, que la unidad de transparencia de que de este sujeto en tiempo y forma después del análisis de lo requerido por el hoy recurrente, **con base en lo dispuesto en el artículo 200 de la ley de la materia, determinó la notoria incompetencia** por parte de este sujeto obligado, motivo por el cual atendiendo a lo dispuesto por el **Criterio 03/21** remisión de solicitudes, emitido por el pleno del **Instituto de transparencia**, acceso a la información pública como a Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **dicha solicitud fue remitida mediante correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, lo cual le **fue hecho de conocimiento al ahora recurrente** a través del diverso AGEPSA/DG/CJN/UT/5317/2021, toda vez que dicho sujeto obligado, es quien se consideró detenta la información de acuerdo con sus atribuciones.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 bis, 257 fracciones VIII, IX, y X y 259 de la Ley General de Salud, 7 fracción III y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos...

En tal virtud como se puede observar de lo transcrito la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, es el sujeto obligado al cual corresponde, la atención de la solicitud en comentó, ya que cuenta con la **Comisión de Autorización Sanitaria**, que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, es la encargada de **expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud, químicos esenciales como precursores químicos, estupefacientes y sicotrópicos, importaciones y exportaciones de esos productos**, la mencionada comisión en el ámbito de su competencia, expiden documentos oficiales para la importación y exportación de insumos para la salud, también emite licencias, permisos y autorizaciones a establecimientos que comercializan medicamentos estupefacientes, sicotrópicos y sustancias químicas controladas y registra los avisos sanitarios en relación a estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, siendo evidente que el mencionado sujeto obligado es quien detenta la información solicita...



En tal virtud , se considera que la referida Comisión, es el **sujeto obligado que posee administra y detenta la información con el contenido de la solicitud de información pública de la ahora recurrente** , la cual fue remitido en tiempo y forma a dicha dependencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, toda vez que **la empresa o recurrente requiere información realiza actividades de comercialización y distribución de productos relacionados y derivados de cannabis** , por lo cual como se establece en la normativa citada dicho Desconcentrado tiene las atribuciones de regulación, control y Fomento sanitario conforme a lo establecido en la **Ley General de Salud**, así mismo para la **importación y exportación** de derivados de cannabis, **deberá contarse con permiso sanitario que es otorgado por la Comisión Federal** para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, atendiendo a lo dispuesto por el citado **artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus derivados Farmacológicos**.

Es importante mencionar que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (**COFEPRIS**) **atiende en el marco de sus atribuciones legales, las solicitudes de personas y organizaciones interesadas en el uso medicinal, personal y lúdico de la Cannabis**, así como la emisión de permisos de importación para diversos medicamentos derivados por lo cual “La lista de las empresas, organizaciones, asociaciones, con permiso para importar productos que contienen cannabidol CBD y cuáles son los productos autorizados , desde que se emitieron permisos hasta la fecha de respuesta” y el “Listado de empresas activas y/o con licencia vigente con el giro de importadores y/o distribuidores y/o comercializadores de CBD” es información que genera, detenta y administra la mencionada Comisión, atendiendo a lo dispuesto por la normativa citada y reforzado en la información publicada en su portal de internet en la cual se informa que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios **es la encargada de emitir permisos de CBD de fabricación extranjera y nacional**, comercialización de productos que contienen CBD para otros usos industriales, productos de Cannabidol libres de THC para uso personal y Permiso Sanitario de importación, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-atiende-en-el-marco-de-sus-atribuciones-legales-las-solicitudes-para-uso-medicinal-personal-y-ludico-de-la-cannabis-173520?idiom=es>



Ahora bien, atendiendo a lo expuesto por el recurrente en el apartado de “Acto que se recurre y Puntos Petitorios”, en donde señala:

“... que con fundamento en los artículos 233 y 234, fracciones IV, X y XII, interpone el recurso de revisión de mérito toda vez que **la respuesta no es clara y por lo que es incompleta**”

En ese tenor, toda vez que este **sujeto obligado declinó competencia en favor de la Comisión Federal** para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en virtud de no poseer, generar o administrar la información requerida por el ahora recurrente se considera que la causal de procedencia contenida en la **fracción IV del mencionado artículo 234**, invocada por el mismo es improcedente, ya que como se mencionó este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada por lo que **esta respuesta no podía considerarse incompleta** aunado a que se mencionaron las facultades que tiene respecto del fomento, regulación, control y vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección contra riesgos sanitarios; por lo que al considerarse que no se verifica el supuesto de procedencia contenido en el artículo 234 fracción IV, ya que de ninguna forma puede considerarse la declaratoria de competencia por parte de este sujeto obligado en favor de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, como una respuesta incompleta, por lo que **el recurso de revisión deberá ser desechado en términos de lo establecido por el artículo 248 fracción III**, y por consiguiente debe **ser sobreseído por actualizarse la causal contenida en el artículo 249 fracción III**, ya que una vez que se admitió el presente recurso de revisión de las constancias del expediente de la solicitud de información pública 0327400056921, **no se observa que la contestación a la misma por parte de este sujeto obligado sea incompleta** por las razones señaladas ya que como se mencionó consistió en determinar la incompetencia de esta **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México **en favor de la Comisión Federal** para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Por lo que respecta a su afirmación de **falta de tramite de su solicitud**, como ya fue mencionado **se le dio el trámite correspondiente atendiendo en todo momento a la normativa de la materia**, en el supuesto de incompetencia, en favor de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Por otro lado, aunado a que el recurrente en el apartado de “Acto que se recurre y Puntos Petitorios”, señala: “... de conformidad con el **artículo 109 de la Ley de Salud del Distrito Federal**, refiere que **la Agencia cuenta con la atribución de otorgar permisos**, por lo que **la respuesta proporcionada no coincide con la**



**atribución que refiere**, en ese sentido, **¿corresponde a una inexistencia de la información?**", este sujeto obligado tiene **atribuciones de otorgar autorizaciones, licencias, permisos y acreditaciones sanitarios a personas físicas y morales**, mismos que atendiendo el artículo 121 del mismo ordenamiento establece que tipo de permisos son los que este Desconcentrado podrá expedir los cuales corresponden a permisos para:

I. Los responsables de la operación y funcionamiento de equipo de rayos x, sus auxiliares y técnicos sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes; I. El embalsamamiento y traslado de cadáveres, y III. Los demás casos que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, las cuales no corresponden al giro del establecimiento del que requiere la información el ahora recurrente, que como menciona en su página de internet la empresa "Paradise shop" se dedica a la comercialización y distribución de productos relacionados y derivados de cannabis, actividad que como ya fue mencionada es regulada por la COFEPRIS, siendo evidente que contrario a lo señalado por el recurrente, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dio el trámite correspondiente a su requerimiento de información pública, debido a que no podría hacer una declaratoria de inexistencia ya que la Ley de la materia en su artículo 17 dispone lo siguiente: "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia", supuesto que no aplica en este caso debido a que la **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México **no tiene atribuciones, competencia ni funciones respecto a la emisión de permisos a establecimientos que comercializan y distribuyen productos derivados de cannabis**, ni emite permisos para importar productos que contienen cannabidiol y tampoco cuenta con atribuciones para emitir licencias para importadores, distribuidores y/o comercializadores de CBD por lo cual la declaratoria de inexistencia es improcedente en el trámite de la solicitud del hoy recurrente.

Quedando así evidenciado que **en el recurso en comentó no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, debido a que la solicitud de información pública fue atendida en dispuesto mencionada la normativa normativa, siendo evidente que **la citada remisión fue acertada, debido a que atendiendo en todo momento a la normativa de la materia**, en su capítulo procedimiento de acceso a la información, la Unidad de Transparencia después de un análisis de lo solicitado, **determinó la notoria incompetencia de este sujeto obligado y procedió a remitir la solicitud de**



**interés al sujeto obligado competente** , en términos de lo anteriormente expuesto por lo que en con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la ley de la materia, este Instituto a través de su pleno deberá confirmar la respuesta emitida por esta **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual **se dio atención a la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 0327400056921.**

### PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción tercera de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- 1) Documentales que obran en el expediente al rubro citado.
- 2) Copia certificada del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/5317/2021, con el que se le dio atención a la solicitud de información.
- 3) Captura de pantalla de la plataforma INFOMEX en la cual se observa que la solicitud fue notificada en tiempo y forma en el plazo señalado por la ley de la materia a través de dicho medio, de acuerdo con lo solicitado por la ahora recurrente en su solicitud de información pública 0327400056921.
- 4) Impresión del correo electrónico, mediante el cual se envía a la Comisión Federal para la protección contra riesgos sanitarios la mencionada solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado, solicita usted:

PRIMERO: Tener por presentados en legales tiempo y forma toma los presentes alegatos con la personalidad jurídica que ostentó y por hechas las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente curso.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas señaladas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas en términos del presente escrito.

CUARTO: En su momento emitir resolución, **confirmando la respuesta** dada a los recurrentes por la unidad de transparencia la agencia de protección sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Anexó:



- Copia certificada del nombramiento del Coordinador Jurídico y de Normatividad. 16 de julio de 2020.
- Copia del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/5317/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, con la respuesta original.
- **Copia de pantalla de InfomexDF que confirma la respuesta de remisión de la solicitud de información pública del folio 0327400056921**, dirigido a la Unidad de Transparencia de la COFEPRIS, de fecha 27 de agosto de 2021.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha seis de septiembre, la Comisionada Ponente, da cuenta de las manifestaciones en forma de alegatos presentadas por el Sujeto Obligado.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que, se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL***



**PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica **1289/SE/02-10/2020**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica **0001/SE/08-01/2021**, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.

Asimismo, con el punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIEMIENTOS QUE SE INDICAN, ASI COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**



**INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SAQNITARIA COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfanumérica **0002/SE/29-01/2021**, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que **los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año**.

Así también, el **ACUERDO 0007/SE/19-02/2021 “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”**, establece como días inhábiles del **lunes veintidós al viernes veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

Además, del **ACUERDO 00011/SE/26-02/2021. “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y**



*RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19*”, mediante el cual, se establece el regreso escalonado de los plazos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Finalmente, conforme al **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021**, aprobado el nueve de junio del año en curso en el pleno de este Instituto, denominado **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19”**.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, se observó que el recurrente hizo constar: su nombre y sujeto obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el sujeto obligado el tres de agosto de dos mil veintiuno, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.



A las documentales descritas se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que, la respuesta impugnada fue notificada el tres de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cuatro de agosto, es decir al día uno del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado desde su respuesta original le señaló a la parte recurrente que la información a la que hace referencia en su solicitud no obran en los archivos de la Agencia de Protección Sanitaria de la ciudad de México, en razón de que no la genera, detenta ni administra, pues, la institución que se encarga de regular y expedir este tipo de permisos del interés de la parte recurrente le corresponde a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**. Incluso, sus alegatos y manifestaciones fueron en el sentido de fortalecer la legalidad de su respuesta, la cual reiteraron en estos mismos términos.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** En función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto que estaba inconforme con la contestación de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, esto es, su inconformidad es que **no es clara la respuesta proporcionada, por lo que la respuesta es incompleta. La Agencia argumenta que "no obra en sus archivos", derivado a que no la genera, detenta ni administra. Lo cual, se puede interpretar como un agravio por la incompetencia del sujeto obligado.**



**c) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

De esta manera, tenemos que:

1.- El sujeto obligado desde su respuesta primigenia le señaló a la parte recurrente que la información a la que hace referencia en su solicitud no obran en los archivos de la Agencia de Protección Sanitaria de la ciudad de México, en razón de que no la genera, detenta ni administra, pues, la institución que se encarga de regular y expedir este tipo de permisos del interés de la parte recurrente le corresponde a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, ya que, se encarga de autorizar los permisos de importación de medicamentos de uso personal; los permisos del cultivo de la cannabis; los permisos de importación con fines lúdicos y recreativos; así como, de la comercialización de medicamentos con CBD de fabricación extranjera y nacional y la comercialización de productos que contienen CBD para otros usos industriales, además, de tener injerencia en los centros de investigación para el cultivo.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO PARA LA PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y USO MEDICINAL DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS FARMACOLÓGICOS**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de materia prima, derivados farmacológicos y medicamentos de la Cannabis, con fines de producción, investigación, fabricación y médicos.



**ARTÍCULO 2.** Las acciones reguladas por este Reglamento para la Cannabis son aquellas que tienen los fines siguientes:

I. Producción primaria para:

- a) Abastecer la fabricación a que se refiere la fracción V de este artículo;
- b) Generar materia prima para realizar las investigaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, y
- c) Producir semilla;

II. Investigación para la salud, en términos del artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

III. Investigación farmacológica a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

IV. Fabricación de derivados farmacológicos y medicamentos, y

V. Médicos para la realización de diagnósticos, preventivos, terapéuticos, de rehabilitación y cuidados paliativos.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

CBD: Cannabidiol y sus formas ácidas, compuesto cannabinoide que carece de propiedades psicoactivas;

...

**XLIV. Vigilancia Sanitaria:** Conjunto de acciones de evaluación, verificación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que deben observarse en los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con las materias competencia de la COFEPRIS.

**ARTÍCULO 7.** Para efectos de este Reglamento, corresponde a:

...

III. COFEPRIS, la regulación, control y fomento sanitario relacionados con los fines de investigación, fabricación y médicos de la Cannabis, sus Derivados Farmacológicos y Medicamentos, así como el control y seguimiento en el Testado y Trazabilidad, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables

...

**ARTÍCULO 10.** La COFEPRIS podrá, en cualquier momento y en términos del Título Décimo Séptimo de la Ley, realizar la Verificación Sanitaria y visitas a los Laboratorios de Control de Calidad y a su Sistema de Gestión de Calidad, personal



y resultados generados, para comprobar las condiciones de operación, infraestructura, procedimiento y pruebas analíticas. La COFEPRIS podrá ordenar la suspensión de las operaciones y pruebas analíticas que los Laboratorios de Control de Calidad desarrollen en el proceso que controlen, cuando de continuar con ellas se ponga en peligro la salud de las personas, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley

### **TÍTULO TERCERO DE LOS FINES DE LA CANNABIS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 11.** Los interesados en realizar las investigaciones a que se refiere este Capítulo deberán obtener, de la COFEPRIS, la autorización del Protocolo de Investigación. Para efectos del párrafo anterior, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito anexando, además de los requisitos establecidos en el Título Quinto de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la documentación y datos siguientes: I. La cantidad de Materia Prima, Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis, para el desarrollo de la investigación; II. El documento que compruebe el origen del material objeto del Protocolo de Investigación; III. El documento en el que conste el cumplimiento del Testado y Trazabilidad, desde el origen hasta la disposición final, conforme a las disposiciones que expida la autoridad competente, IV. El Protocolo de Investigación

**ARTÍCULO 16.** La SALUD, en coordinación con los establecimientos públicos, sociales y privados que realicen investigación en salud, así como las autoridades educativas, en su respectivo ámbito de competencia, realizará y actualizará el inventario nacional de investigación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 17.** Para efectos del artículo anterior, la COFEPRIS deberá llevar y mantener actualizado en forma anual, el inventario nacional de investigación que se realiza en el país en materia de Cannabis, el cual contendrá el registro de:

- I. Los centros donde se realice investigación;
- II. Los investigadores;
- III. Las publicaciones científicas de los investigadores, y
- IV. Los reportes de seguimiento a la investigación.

#### **CAPÍTULO II**



## DE LA PRODUCCIÓN

**ARTÍCULO 20.** Los permisos de siembra de especies o variedades autorizadas de la Cannabis, se otorgarán para las actividades de siembra, cultivo y cosecha, así como para la investigación para la salud, y para la fabricación de Derivados Farmacológicos y Medicamentos. Las actividades de siembra, cultivo, cosecha y producción de la Cannabis, deberán realizarse en un Sitio Confinado Permitido.

**ARTÍCULO 21.** Para solicitar ante el SENASICA el permiso de siembra de las especies o variedades de Cannabis autorizadas, el interesado deberá presentar: I. Solicitud por escrito en original y copia simple, por cada Sitio Confinado Permitido de siembra, que deberá contener:

- a) Nombre o denominación o razón social del solicitante, registro federal de contribuyentes y, en su caso, nombre del representante legal;
- b) Domicilio del interesado, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, señalando una dirección de correo electrónico para recibir comunicados;
- c) Señalar el uso de la Materia Prima.

Para efectos del párrafo anterior, sólo se permitirá la siembra para la fabricación de Derivados Farmacológicos y Medicamentos, así como para su uso en la investigación, siempre y cuando coincida con lo establecido en el Protocolo de Investigación autorizado por la COFEPRIS;

...

- n) Contrato firmado, en su caso, entre el productor agrícola que realizará la siembra y la institución o laboratorio que cuente con el Protocolo de Investigación autorizado por la COFEPRIS;

...

VII. Protocolo de Investigación autorizado por la COFEPRIS, donde se establezca el objetivo de la siembra con fines de investigación para la salud y la fabricación de Derivados Farmacológicos y Medicamento de Cannabis, justificando técnicamente la cantidad de semilla y la superficie a sembrar, así como el currículum de los investigadores;

...

XVI. Certificado fitosanitario de movilización nacional emitido por la SADER y licencia de transporte emitida por la COFEPRIS, de la cosecha de sumidades y semillas de Cannabis, hasta el Establecimiento que señale el interesado para la investigación y la fabricación de Derivados Farmacológicos y Medicamentos de Cannabis, y



### **CAPÍTULO III DE LOS FINES MÉDICOS**

**ARTÍCULO 27.** Los profesionales interesados en obtener el código de barras para los recetarios especiales de prescripción de Medicamentos de Cannabis, presentarán solicitud en el formato que para tal efecto emita la COFEPRIS,

### **CAPÍTULO IV DE LA FABRICACIÓN**

**ARTÍCULO 35.** Los Establecimientos públicos y privados que se destinen al proceso de fabricación, o que importen, exporten o utilicen Materia Prima, Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis, contarán con Libros de Control autorizados por la COFEPRIS y con un sistema de seguridad para la guarda y custodia, en términos del artículo 46 del Reglamento de Insumos para la Salud y la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 36.** El Libro de Control autorizado por la COFEPRIS, en el que se registren la fabricación de los lotes de Materia Prima, Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis destinados a obtener registro sanitario para comercialización o para investigación, deberá firmarse por el responsable del laboratorio o institución solicitante. Asimismo, deberá incluir, según sea el caso, los datos siguientes:

- I. El nombre de la Materia Prima, Derivados Farmacológicos o Medicamento de Cannabis;
- II. El número de lote;
- III. La cantidad a utilizar y balance;
- IV. La procedencia;
- V. El uso y destino que se dará a la misma,
- VI. El resumen del proceso.

La COFEPRIS podrá verificar, a través de una orden de visita, las operaciones y datos asentados en el Libro de Control a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 37.** La fabricación de Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis, se sujetará al control que determinen coordinadamente la COFEPRIS y las demás autoridades de la Administración Pública Federal a las que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.



**ARTÍCULO 41.** Los propietarios de las Materias Primas, Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis, así como los responsables de llevar a cabo las Acciones Específicas señaladas en el presente Reglamento, y demás acciones que realicen en cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables, deberán dar aviso por escrito a la COFEPRIS y demás autoridades que correspondan, sobre la desaparición de los mismos, con el fin de evitar el desvío de dichas sustancias.

## **CAPÍTULO V DE LA DESTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 45.** La destrucción de Materias Primas, Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis, deberá comunicarse a la COFEPRIS y realizarse en presencia de un verificador sanitario, quien constatará que sean destruidos.

## **TÍTULO CUARTO DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 47.** Para los fines regulados en el presente Reglamento, podrán importarse:

- I. Materia Prima;
- II. Derivados Farmacológicos, o
- III. Medicamentos de Cannabis.

**ARTÍCULO 48.** Para los fines regulados en el presente Reglamento, podrán exportarse:

- I. Derivados Farmacológicos, y
- II. Medicamentos de Cannabis.

**ARTÍCULO 49.** Para la Importación y Exportación de Materia Prima, Derivados Farmacológicos y Medicamentos de Cannabis, según sea el caso, deberá contarse con permiso sanitario previo para la Importación o Exportación, otorgado por la SADER o la COFEPRIS, en el ámbito de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO II DE LA IMPORTACIÓN DE LA MATERIA PRIMA, DERIVADOS FARMACOLÓGICOS Y MEDICAMENTOS DE CANNABIS**



**ARTÍCULO 55.** La SALUD, previa opinión favorable del SENASICA en el ámbito de su competencia, expedirá el permiso de Importación de Materia Prima en los supuestos siguientes:

- I. Semilla botánica para siembra;
- II. Plántulas para siembra, y
- III. Material vegetal de propagación.

El **permiso de Importación** contendrá los requisitos fitosanitarios necesarios para mitigar los riesgos, las medidas fitosanitarias a aplicar en origen o procedencia de la semilla, plántula y material vegetal propagativo, de las variedades autorizadas, volúmenes, punto de ingreso autorizado al país y demás declaraciones que se requieran.

**ARTÍCULO 57.** Para obtener el permiso de Importación a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

III. Presentar copia del Protocolo de Investigación autorizado por la COFEPRIS, tratándose de Materia Prima destinada a la investigación en términos de este Reglamento, y

IV. Presentar copia del registro sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, para la fabricación de Medicamentos.

Para efectos de la fracción III y IV del presente artículo, se deberá cumplir con las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes

**ARTÍCULO 58.** Los interesados en importar Materia Prima para siembra, deberán presentar la solicitud para la expedición del certificado fitosanitario para la Importación, así como la información y documentos siguientes:

VII. Copia certificada de la licencia sanitaria expedida por la COFEPRIS para producción de la Cannabis para investigación o fabricación, en términos del presente Reglamento

**ARTÍCULO 61.** Tratándose de Materia Prima, la SALUD, previa opinión de la SADER, podrá otorgar el permiso para la Importación de la semilla únicamente para uso medicinal e investigación, en términos del presente Reglamento.



En este último caso, el permiso se otorgará previa presentación y autorización del Protocolo de Investigación o del registro sanitario correspondiente, ambos otorgados por la COFEPRIS.

La semilla se deberá presentar, para su despacho aduanero, con el permiso correspondiente, ante la aduana que determine la autoridad competente, cumpliendo con las regulaciones y restricciones que se establezcan de acuerdo con las fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables

**ARTÍCULO 63.** Para la Importación de Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis, previo al despacho aduanero y posterior a este, el importador deberá:

A. Informar por escrito a la COFEPRIS, con tres días hábiles de anticipación, la fecha y la aduana por la que se pretenda importar la mercancía, así como los datos siguientes:

- I. El número y fecha del permiso de Importación;
- II. El nombre, cantidad, número de lote y fecha de caducidad de los Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis;
- III. El origen y la procedencia;
- IV. El nombre o denominación o razón social del transportista, y
- V. El número de la factura;

B. Presentar ante la COFEPRIS, posteriormente al despacho aduanero, la documentación siguiente:

- I. Copia del permiso sanitario de Importación;
- II. Original y copia de comprobante fiscal digital por Internet o documento equivalente certificado por el cónsul mexicano en el país de origen;
- III. Copia del certificado de análisis del fabricante;
- IV. Copia de la guía aérea, conocimiento de embarque o lista de empaque, y
- V. Copia del pedimento.

Una vez satisfechos los requisitos previstos en el presente artículo, la COFEPRIS enfajillará de inmediato, en su totalidad, los Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis.

### **CAPÍTULO III DE LA EXPORTACIÓN DE DERIVADOS FARMACOLÓGICOS Y MEDICAMENTOS DE CANNABIS**



**ARTÍCULO 74.** Otorgado el permiso de Exportación de Derivados Farmacológicos y Medicamentos de Cannabis, el interesado dará aviso a la COFEPRIS de la fecha en que pretenda realizar la Exportación para que se designe un verificador sanitario que levante acta en la que se haga constar:

- I. Que los Derivados Farmacológicos y Medicamentos de Cannabis corresponden a los autorizados, para lo cual se corroborarán números y fecha del permiso de Exportación, nombre del producto, número de lote, fecha de caducidad y cantidad;
- II. El nombre o denominación o razón social del transportista, y
- III. Que los Derivados Farmacológicos y Medicamentos de Cannabis quedaron enfajillados, sellados y lacrados.

Los datos anteriores deberán asentarse en el Libro de Control autorizado por la COFEPRIS, en presencia del responsable sanitario del Establecimiento.

#### TÍTULO SEXTO DE LA PUBLICIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

**ARTÍCULO 80.** La COFEPRIS, en cualquier momento y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá realizar la Vigilancia Sanitaria y verificaciones comerciales.

Como se puede observar, la COFEPRIS tiene amplias atribuciones sobre la regulación, control y Fomento sanitario relacionados con los fines de investigación como a fabricación y médicos de la cannabis coma sus derivados farmacológicos y medicamentos coma así como el control y seguimiento en el testado y trazabilidad, conforme lo establecido en la Ley General de salud y demás disposiciones jurídicas aplicables, ahora bien, en este reglamento queda totalmente claro que los permisos en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos, tienen que ver en gran medida con la COFEPRIS, con lo cual, queda demostrado que este sujeto obligado es competente para brindar atención a lo solicitado por la parte concurrente.

2.- Incluso la siguiente pantalla es muy ilustrativa respecto a la competencia que tiene la COFEPRIS, en los diferentes aspectos que acabamos de dilucidar a partir de este Reglamento:



En este rubro, es requisito documental obligatorio la Receta Médica que ampare el insumo a importar, el trámite que es gratuito, con un tiempo de atención de 10 días hábiles, lo tiene que realizar el solicitante en las oficinas centrales de la COFEPRIS, ubicadas en Oklahoma 14, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.F., 03810, Ciudad de México, en el Centro Integral de Servicios (CIS) de la COFEPRIS.

- El formato para el trámite de uso personal lo puede encontrar en el siguiente link: <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/formatos-agencias?idioma=es>
- El instructivo está disponible en el siguiente enlace: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/348640/instructivo\\_Autorizaciones.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/348640/instructivo_Autorizaciones.pdf)
- La Homoclave se puede encontrar en la siguiente liga: [Mentalidad D- Medicamentos destinados a uso personal \(COFEPRIS-01-010-D\)](#)

Para mayor información, la COFEPRIS pone a disposición el siguiente número de atención telefónica: 01-800-933-50-50.

op/Doc

Incluso, en el siguiente reportaje queda muy claro que la COFEPRIS es la que regula y expide los permisos para la importación de sustancias y productos, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis.

EXPANSION
Revista Digital



## MARIHUANA LEGAL: EL NEGOCIO EN MÉXICO

**EMPRESAS**

### El mercado de la marihuana medicinal en México valdrá 2,000 mdd en 10 años

La investigación y producción de medicamentos derivados de la marihuana abre una oportunidad para la industria farmacéutica en México, aunque faltan reglas claras, indican analistas.

vie 04 agosto 2017 11:02 AM



En espera: La industria espera las reglas para la producción de los fármacos en México, que hoy solo se pueden importar. (Foto: KPMG)

Liliana Corona @expansionmx

La oportunidad de desarrollar y producir fármacos con base en la marihuana, ofrece la oportunidad de generar un mercado con valor de 2,000 millones de dólares (mdd) en los próximos 10 años, según la consultora KPMG.

En abril pasado, la Cámara de Diputados aprobó la reforma a la Ley General de Salud, para permitir el uso medicinal de la cannabis, así como el cultivo y cosecha de la marihuana, siempre y cuando tenga fines médicos y científicos.

Hasta el momento, solo HempMeds, una subsidiaria de la estadounidense Medical Marijuana, ha mostrado interés por incursionar en este mercado. Fue la primera empresa en obtener un permiso para importar el aceite de cannabidiol con el que se atienden a los *pacientes que padecen enfermedades neurológicas como la epilepsia*.

Recomendamos: *¿Tiene diabetes? La marihuana medicinal puede ayudarle*

"Hoy, un medicamento de esos cuesta alrededor de 6,000 o 7,000 pesos. Una ventaja de que la industria de productos derivados de la marihuana se produzca en México es que ese precio tendría que bajar hasta el consumidor final, y puede costar unos 3,500 pesos", indicó Fausto Ávila, especialista en salud de KPMG en México.

HempMeds explicó por escrito que "el aceite de cannabidiol (CBD), único aprobado por Cofepris debido a que no contiene THC (sustancia psicoactiva), y actualmente tiene un costo de 6,500 pesos. El costo incluye los gastos de importación, ya que por ahora la única forma de adquirirlo es a través de la importación con permiso de la Cofepris", indicó la empresa.



"A partir de la inauguración de las oficinas de HempMed en Monterrey, la empresa está considerando que en un futuro próximo se tenga un portafolio de productos que varían desde los 200 pesos a los 6,500 pesos dependiendo de la cantidad de cannabidiol (marihuana) que contenga cada uno", señaló el documento enviado a Expansión.

#### Reglas claras

Ávila indicó que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) y la Secretaría de Salud (Ssa) tienen en sus manos el desarrollo de la industria. "La Cofepris y la Ssa están trabajando en establecer las reglas para desarrollar investigación clínica y esperamos reglas claras sobre la producción, porque la regulación actual es para vender productos derivados de la marihuana. La producción nacional de marihuana sería la base para desarrollar la industria farmacéutica en México de este medicamento", explicó el especialista.

[Leer: México se lanzó en la apertura a marihuana medicinal](#)

Al respecto, la Cofepris indicó por escrito a Expansión que se encuentra en la armonización de reglamentos y normatividad para el uso terapéutico de la marihuana.

"La autoridad sanitaria otorgará la autorización para importar sustancias y productos, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis (marihuana), exclusivamente a las droguerías para venderlos a farmacias y a los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría de Salud", expresó por correo la Cofepris.

## LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 7.** Son autoridades sanitarias de la Ciudad, las personas titulares de:

...

III. La **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México.

**Artículo 26.** El **Consejo de Salud de la Ciudad de México**, está integrado por las personas titulares de:

XI. La **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México

**Artículo 39.** El **Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria** de la Ciudad de México estará integrado por las personas titulares de:

V. La **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México;

**Artículo 156.** Para los efectos del presente Título se entiende como:



I. **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México: al órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, responsable de la protección sanitaria en la Ciudad de México;

...

**Artículo 158.** A la **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México le corresponde **atender las denuncias** que le sean presentadas, a través de las siguientes acciones:

I. Análisis del caso, para **establecer la competencia y existencia** del riesgo sanitario;

II. Visita de **diagnóstico sanitario** y, en su caso, la **emisión de recomendaciones** para las acciones correctivas;

## CAPÍTULO II

### AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 159.** Las **atribuciones** de fomento, regulación, **control y vigilancia sanitarios** que correspondan en **materia de salubridad general y local** en los términos dispuesto por la Ley General, la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, denominado **Agencia de Protección Sanitaria** del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde:

I. Ejercer la **regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios** de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

...

e) Asilos, albergues, refugios, así como servicios de asistencia social públicos y privados;

f) Baños públicos;

g) Cadáveres, agencias funerarias, cementerios, crematorios, embalsamamiento y traslado de cadáveres;

h) Calidad del agua, agua potable, agua embotellada y hielo;

...



- j) **Centros de reunión, diversión, espectáculos públicos, así como aquellos establecimientos en donde se consuma tabaco;**
- k) **Centros de readaptación social, comunidades de tratamiento especializado para adolescentes, centros de sanciones administrativas y de integración social;**

...

- p) **Establecimientos con disposición de sustancias tóxicas o peligrosas;**
- q) **Establecimientos especializados en adicciones;**
- r) Establecimientos dedicados al embellecimiento físico del cuerpo humano, **clínicas de belleza,**
- s) Establecimientos dedicados a la realización de tatuajes, perforaciones y micropigmentación; t) Establecimientos dedicados a la **venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;**

...

- bb) **Lugares donde se vendan productos naturistas, suplementos alimenticios y similares;**
- ee) Personas que por las actividades que realicen puedan **propagar enfermedades transmisibles;**

...

- gg) **Prácticas de la medicina alopática, alternativa, integrativa y tradicional;**
- hh) Preparación y venta de alimentos frescos y procesados;

...

IV. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en la Ciudad de México;

VI. **Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;**

VII. **Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de esta Ley,**



la Ley General y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

...

XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a **factores químicos, físicos, biológicos y ambientales**;

...

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la **opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios** a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio de la Ciudad;

...

**Artículo 160.** La **Agencia de Protección Sanitaria** tendrá autonomía administrativa, técnica, operativa y de gestión. Su titular deberá comprobar que cuenta con experiencia mínima de tres años previos e ininterrumpidos en el inmediato anterior a la propuesta; asimismo deberá acreditar licenciatura en el área de la salud y posgrado en salud pública; éste será propuesto por el titular de la Secretaría y será designado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de la Agencia de Protección Sanitaria se establecerá en su Reglamento.

**Artículo 161.** Para cumplir sus atribuciones prevenir riesgos y daños a la salud de la población, la Agencia de Protección Sanitaria podrá:

**I. Otorgar autorizaciones, certificados, licencias, permisos y acreditamientos sanitarios a personas físicas y morales;**

**II. Vigilar e inspeccionar los sitios, establecimientos, actividades, productos, servicios o personas de que se trate;**

**III. Aplicar medidas de seguridad;**

IV. Imponer sanciones administrativas;

V. Cobrar derechos, aprovechamientos, cuotas y multas, en los términos de los convenios que se suscriban con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;

VI. Recibir donativos y cualquier apoyo económico o en especie, por parte de personas físicas o morales, de naturaleza pública, privada o social;

VII. Establecer disposiciones, medidas y procedimientos para salvaguardar la salubridad local;



VIII. Dar aviso a las autoridades respectivas sobre el incumplimiento de disposiciones legales en materias distintas a las conferidas a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México;

IX. Informar a las autoridades federales respecto a un posible riesgo sanitario en el ámbito de su competencia federal, y

X. Realizar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables.

**Artículo 162.** La **Agencia de Protección Sanitaria** está facultada para intervenir de forma urgente mediante acciones de fomento, vigilancia, control y regulación sanitaria en establecimientos, productos, personas y servicios que presenten un riesgo inminente y grave a la población, lo anterior con la finalidad de disminuir la exposición a los posibles daños a la salud, por lo que podrá en estos casos excusarse de forma justificada de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en este título, bajo la premisa mayor del derecho a la salud.

**Artículo 163.** El Gobierno por conducto de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México establecerá la **política de fomento para la prevención y protección contra riesgos sanitarios**, para lo cual desarrollará las siguientes actividades:

...

V. Proponer mejoras y acciones de fomento al comercio, a los proveedores de servicios e instituciones del Gobierno relacionadas con la prevención de riesgos sanitarios derivados de los establecimientos y servicios que son materia de salubridad local;

...

#### **CAPÍTULO IV AUTORIZACIONES**

**Artículo 171.** La autorización sanitaria es el **acto administrativo** mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, **permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.**

Las **autorizaciones sanitarias** tendrán el carácter de licencias, **permisos o tarjetas de control sanitario**. Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán dar aviso de funcionamiento en términos de lo dispuesto por la Ley General.



Las **autorizaciones sanitarias serán otorgadas con vigencia determinada e indeterminada**, según sea el caso y **podrán ser objeto de prórroga o revalidación por parte de la autoridad**, en los términos que determinen las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las disposiciones legales que puedan ser aplicables.

**Artículo 172. a Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado:**

- I. Cuando, por causas supervenientes, **se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;**

**IX. Cuando los productos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados o pierdan sus propiedades preventivas, terapéuticas o rehabilitadoras;**

**Artículo 181.** Las **medidas de seguridad sanitaria** son las disposiciones que dicta la autoridad sanitaria, para proteger la salud de la población. La Agencia de Protección Sanitaria podrá ordenar y ejecutar **medidas de seguridad sanitaria**, tales como:

I. El aislamiento, entendido como la separación de personas infectadas, en el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario hasta que desaparezca el peligro;

II. **La cuarentena**, que consiste en la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares;

III. La **observación personal**, es la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible;

IV. La **vacunación de personas**, y se ordenará cuando:

- a) No hayan sido vacunadas, en los términos de la Ley General;



- b) En caso de epidemia grave;
- c) Si existiera peligro de invasión de dichos padecimientos en la Ciudad, y
- d) Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables.

V. La **vacunación de animales** se ordenará cuando éstos puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal;

VI. La **destrucción o control de insectos** u otra fauna transmisora cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda. Los procedimientos de destrucción y control se sujetarán a las disposiciones ambientales de la Ciudad;

VII. La suspensión de actividades, trabajo o servicios o la prohibición de actos de uso se ordenará cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas, pudiendo ser total o parcial.

Se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Ésta será levantada a instancia del interesado o por la autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la que fue decretada. Durante la suspensión sólo será permitido el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron;

VIII. **El aseguramiento y destrucción de objetos, productos y substancias**, que tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. La Agencia de Protección Sanitaria podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino; si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución, a solicitud del interesado dentro de un plazo de treinta días hábiles.



XII. La desocupación y desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará, cuando a juicio de la Agencia de Protección Sanitaria, previo dictamen sanitario y respetando la garantía de audiencia, se considere que esta medida es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas, y

XIII. Las demás medidas de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

V. **Visita de verificación sanitaria**, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, cuando sea necesario”.

Como se puede observar, si bien es cierto que la agencia de protección sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México se encarga del control y de la vigilancia sanitaria y de los vídeos detectar los potenciales riesgos sanitarios que pudieran presentarse en la ciudad, no se asocia directamente a la expedición de permisos en materia de cannabis, como si lo está directamente la COFEPRIS.

Incluso, en las siguientes pantallas se observan los trámites que tiene a su cargo la Agencia de Protección Sanitaria dentro del catálogo de trámites del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales no están asociados a permisos relacionados con las diversas actividades desplegadas en la industria de la cannabis:



tramites.cdmx.gob.mx/info/

🔍 Buscador de trámites y servicios

¿Qué estás buscando? Escribe el nombre completo o parcial del trámite, servicio o programa que buscas

Categoría a la que pertenece:  A quién va dirigido:  Entidad que atiende:

¿Qué quieres hacer?

- Servicio
- Trámite
- Todos

Canal de atención

- Presencial
- Telefónica
- En línea

Encontrados: 4

**Permisos**

**Permisos sanitarios**

**Permisos de funcionamiento**

**Permisos de modificación**

**Permisos de baja**

**Permisos de embalsamamiento**

**Permisos sanitarios para el traslado, inhumación, cremación o internación de cadáveres o restos áridos**

Avisar a la autoridad sanitaria sobre el manejo y movimiento de cadáveres (traslado de cadáveres y restos áridos, inhumación, cremación o internación de cadáveres a la Ciudad de México, a fin de evitar riesgos para la salud a la población.

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Aviso de funcionamiento, de responsable sanitario, modificación o baja**

Avisar que se da a la Autoridad Sanitaria de los establecimientos a desarrollar en un establecimiento que previene un riesgo sanitario y de ser el caso del aviso simultáneo de un responsable sanitario, para la modalidad requerida. Asimismo de cualquier modificación en los datos generales o la baja del mismo.

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Permiso sanitario para embalsamamiento**

Avisar a la autoridad sanitaria que se le practicará el cadáver al procedimiento de embalsamamiento o conservación.

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

tramites.cdmx.gob.mx/info/

**Dictamen técnico para el funcionamiento de ambulancias**

Es la autorización anual para la prestación del servicio pre-hospitalario o inter-hospitalario (ambulancias) en el que todas las instituciones, asociaciones o dependencias, de los sectores público, privado y social, que prestan el servicio en la Ciudad de México, deberán acreditar ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a través de la Agencia de Protección Sanitaria, que las ambulancias cumplen con los requerimientos que señala la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para una atención prestador médica.

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, en aras de la máxima publicidad, el sujeto obligado envió a la Unidad Administrativa de la COFEPRIS por medio de correo institucional la solicitud de la parte recurrente, tal como se aprecia en la siguiente pantalla:



27/8/2021

Correo de Gobierno de la CDMX - REMISION DE SIP 0327400056921



UNIDAD DE TRANSPARENCIA APS &lt;oip.aps@cdmx.gob.mx&gt;

**REMISIÓN DE SIP 0327400056921**

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA APS <oip.aps@cdmx.gob.mx>  
Para: udtransparencia@cofepris.gob.mx

27 de agosto de 2021, 14:37

De conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito REMITIR a su Unidad de Transparencia la atención de la presente solicitud de información número de Folio Infomex 0327400056921, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Unidad de Transparencia de la  
Agencia de Protección Sanitaria del  
Gobierno de la Ciudad de México.**

**Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia San Simón Tolnahuac,  
demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.**

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 **0327400056921.pdf**  
26K

<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=bd96fb467&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar5655200415258793416&siml=msg-a%3Ar5656852902...> 1/1



Por tales motivos, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, respecto a la incompetencia del sujeto obligado y a la competencia de la COFEPRIS sobre los requerimientos de su solicitud, resultando innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la remisión de la solicitud de la parte recurrente, vía correo institucional a la Unidad de Transparencia de la COFEPRIS, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En este sentido, se llega a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es correcta, y, el agravio de la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado, fue de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>5</sup>

En virtud de lo anteriormente estudiado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de conformidad a sus atribuciones, constituyendo

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



en un actuar debidamente fundado y motivado, dejando en claro su incompetencia para brindar atención a su solicitud.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

42



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**